REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2006-00610, y se radicó con el No. 110013105015**20210033000**. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 29 de julio de 2011 y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el 29 de julio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 14 de agosto de 2009, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral del 21 de abril de 2020 y auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de CLINICA JASBAN LTDA, por las condenas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral del 21 de abril de 2020 y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2006-610.

Por otro lado, solicita el apoderado ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 269, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **CLINICAS JASBAN SAS,** en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. $20.000.000.

SE DECRETA EL EMBARGO de las acciones y cuotas de **CLINICAS JASBAN SAS,** y el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes y enseres que se hallen en el domicilio situado en la calle 106 #23-61 de Bogotá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ contra CLINICAS JASBAN SAS, identificada con Nit No. 800.090.416-7, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de $5.908.270,75, por concepto de cesantías.

b) . Por la suma de $668.906,41, por concepto de intereses a las cesantías.

c) Por la suma de $2.708.476,5, por concepto de primas de servicio indexadas

d) Por la suma de $1.687.591,27, por concepto de vacaciones debidamente indexadas.

e) Pagar en forma indexada las cesantías causadas a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2006 hasta que realice el pago efectivo de ellas.

f) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en el pago del cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de Pensiones, al Fondo que elija el trabajador entre el 30 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2066.

g) Por la suma de $497.000, por concepto de costas en primera instancia.

h) Por la suma de $877.803, por concepto de costas en segunda instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada CLINICAS JASBAN SAS, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. $20.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 140 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: SE DECRETA EMBARGO y **RETENCIÓN** de las acciones y cuotas de **CLINICAS JASBAN SAS.** Por secretaria **líbrese oficio** a la empresa **CLINICAS JASBAN SAS**, a través de su gerente general, comunicándole lo aquí decidido.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. $20.000.000.

De la misma manera procédase por secretaria a oficiar a **Datacrédito - Experian** (servicioalciudadano@experian.com) y **Cifin-Trasunión**, (autorizaciones@**cifin**.co) para que informen que productos financieros aparecen en el sistema financiero colombiano a nombre de **CLINICAS JASBAN SAS, identificada con Nit. No. 8000904167**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio situado en la calle 106 #23-61 Piso 7 de Bogotá. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., con amplias facultades incluso la de designar secuestre.

El Despacho comisorio deberá ser tramitado por la parte ejecutante, una vez se encuentre elaborado por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

-Organización Jurídica-
ALIANZA

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ZAMUDIO SANCHEZ

DEMANDADO : CLINICAS ODONTOLOGICAS JASBAN SAS

RADICACIÓN : 110013105 015 2006 00610 00

SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte actora, manifiesto y solicito:

Este Despacho mediante sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009) absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

La parte que represento interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), revocando lo resuelto por el A quo y condenó:

> *PRIMERO. Revocar la sentencia apelada, y en su lugar declarar probada la existencia de un contrato de trabajo, entre el 30 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006 y, condenar a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de la demandante:*
>
> *a) $5.908.270,75 por concepto de cesantías.*
>
> *b) $668.906,41 por concepto de intereses a las cesantías.*
>
> *c $2.708.476,5 por concepto de primas de servicio indexadas.*
>
> *d) $1.687.591,27 por concepto de vacaciones debidamente indexadas.*
>
> *e) $27.455.646 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías.*

–Organización Jurídica–
ALIANZA

f) El cálculo actuarial de las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Pensiones, al Fondo que elija el trabajador entre el 30 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006, conforme con la parte motiva de este proveído.

La Sala de Casación Laboral de Descongestión No 4 de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de abril de 2020, la cual fue notificada por Edicto el 26 de Junio de 2020, caso la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2011, en cuanto a la condena impuesta por concepto de indemnización por no consignar oportunamente el auxilio de cesantía (art. 99, Ley 50 de 1990) y en sede de instancia resolvió:

*CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2009, **solamente en cuanto negó la pretensión de la indemnización por no consignar las cesantías (art. 99, ley 50 de 1990),** y en su lugar se CONDENA a la Clínica Jasban Ltda. a pagar de forma indexada las cesantías causadas a favor de Ricardo Zamudio Sánchez, desde el 15 de febrero de 2006 hasta que realice el pago efectivo de ellas.*

Teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, solicito se libre mandamiento ejecutivo contra CLINICAS ODONTOLOGICAS JASBAN SAS para hacer efectiva la condena impuesta en la sentencia como de las agencias en derecho.

Atentamente,

Fernando J Mercna Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del C.S.J.